

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE:

TEE-PES-24/2021.

DENUNCIANTE:

Partido Político Morena.

DENUNCIADO:

Partido Político Movimiento Ciudadano.

MAGISTRADO PONENTE:

Martha Marín García

SECRETARIO DE ESTUDIO Y

CUENTA: Edny Guadalupe López
López

Tepic, Nayarit, cinco de mayo del dos mil veintiuno.

SENTENCIA por la que se determina la inexistencia de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en dos puentes peatonales considerados como elementos de equipamiento urbano atribuida al Partido Movimiento Ciudadano.

GLOSARIO

CPEUM:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Electoral:

Ley Electoral del Estado de Nayarit

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco

Consejo Distrital

02 consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit

Junta Distrital	02 Junta Distrital ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit
IEEN:	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
CPQyD:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Morena:	Partido Político Morena

ANTECEDENTES¹

- 1 Inicio del proceso electoral local, Precampaña, Intercampaña, Campaña y Jornada electoral. En la siguiente tabla se insertan los periodos que comprenden las diversas etapas que conforman el proceso electoral en esta entidad federativa², hasta el día de la jornada electoral.

Inicio del proceso	precampaña	intercampaña	campaña	Día de la elección
07/01/2021	Para gubernatura del 08/01/2021 al 16/02/2021, y para Diputaciones y Ayuntamientos del 28/01/2021 al 16/02/2021	Del 17/02/2021 al 03/04/2021 para gubernatura y del 17/02/2021 al 03/05/2021 para Diputaciones y Ayuntamientos	Para gobernador del 04/04/2021 al 02/06/2021 y para Diputaciones y Ayuntamientos del 04/05/2021 al 02/06/2021	06/06/2021

- 2 De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

Instrucción en el 02 Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Nayarit.

Presentación de la queja. El veinticinco de marzo, el Partido Político Morena, por conducto de su representante ante el Consejo

¹ Salvo disposición expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veinte.

² Como se desprende del Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, información consultable en el siguiente link: <http://www.teenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/IEEN-CLE-042-2021-A1.pdf>.

Local Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral de Nayarit, interpuso queja en contra del Partido Movimiento Ciudadano, por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, consistente en dos espectaculares situados en dos puentes peatonales (fojas 89 a 101).

- 3 **Radicación y Requerimientos.** El día veinticinco de marzo, la 02 Junta Distrital Ejecutiva, registró la queja bajo el número de expediente JD/PE/03/PEF/3/2021, ordenó a la secretaria la integración del expediente, se reservó de proveer lo relativo a la solicitud de medidas cautelares y sobre la admisión; y se instruyó al Vocal Secretario la realización de diligencias de investigación (fojas 83 a 88).
- 4 **Acta circunstanciada de verificación de existencia de propaganda política.** El veintiséis de marzo, la Oficialía electoral, llevó a cabo la verificación ordenada, haciendo constar que se encontró la propaganda política denunciada (fojas 71 a 82).
- 5 **Admisión y emplazamiento.** En fecha veintinueve de marzo, el presidente del Consejo Distrital, admitió a trámite del Procedimiento Especial Sancionador la queja, ordenó emplazar al denunciado y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 67 a 70).
- 6 **Pronunciamiento de medidas cautelares.** El día primero de abril, el Consejo Distrital, acordó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas (fojas 39 a 58).
- 7 **Retiro de propaganda.** El día dos de abril mediante acta circunstanciada e inspección de Oficialía Electoral certificó el

correspondiente retiro de la propaganda electoral en equipamiento urbano (foja 31 a 36).

- 8 **Contestación.** Con fecha dos de abril el partido político Movimiento Ciudadano a través de su representante suplente presento escrito mediante el cual dio contestación a la queja, ofreció pruebas y formulo sus alegatos (fojas 24 s 30).
- 9 **Audiencia de pruebas y alegatos.** La audiencia de pruebas y alegatos, tuvo verificativo a las dieciséis horas del dos de abril, hora y fecha señalada para tal efecto, a la que no compareció la denunciante, empero, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas presentadas, en su respectivos escritos de queja y contestación presentadas por las partes (fojas 18 a 23).
- 10 **Remisión del expediente.** El doce de abril, el Consejero Presidente del Consejo Distrital, remitió el expediente mediante oficio INE/NAY/JD02/0471/2021, a la Sala Regional (fojas10 a 13).
- 11 **Acuerdo de incompetencia.** El día veinte de abril la Sala Regional se declara incompetente y ordena remitir el expediente al Instituto Estatal Electoral de Nayarit (foja 109 a 129).
- 12 **Remisión del expediente.** El veintiocho de abril, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, remitió el expediente mediante oficio IEEN/Presidencia/1167/2021, a este órgano jurisdiccional, al cual adjuntó el informe circunstanciado previsto en el numeral (fojas 1 a 4).

Sustanciación en el Tribunal Estatal Electoral.

- 13 **Recepción y turno.** El veintinueve de abril, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue registrado con la nomenclatura TEE-PES-025/2021, y turnado a la ponencia de la Magistrada Martha Marín García.
- 14 **Radicación.** El treinta de abril, la Magistrada Ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

- 15 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la indebida colocación de propaganda electoral en dos puentes peatonales considerados como elementos de equipamiento urbano, atribuible al Partido Movimiento Ciudadano.

SEGUNDA. Hechos denunciados.

- 16 El denunciante Partido Político Morena por conducto de su representante propietario ante el Comité Distrital, interpuso queja en contra del Partido Movimiento Ciudadano, sosteniendo que:

“El Partido Político Movimiento Ciudadano en diferentes puntos del Municipio de Tepic, correspondiente al Distrito II Federal en

Nayarit, se colocó propaganda electoral en equipamiento urbano y/o elementos de equipamiento urbano, como son puentes peatonales”.

TERCERA. Contestación a la denuncia.

- 17 El denunciado se pronunció respecto a los hechos denunciados, sustancialmente en los siguientes términos:

“La propaganda se instaló en estructura especializada para fines publicitarios y de propaganda por la empresa prestadora de servicio y la cual cuenta con la concesión de los peatonales, en ningún momento se señaló la estructura principal del puente, ni se impidió la visibilidad de conductores y peatones y mucho menos representa un estorbo y peligro para los mismos en los términos descritos en la legislación electoral, sumado a lo anterior se hace la aclaración que no existe prohibición para que se coloquen estructuras, que porten publicidad en los puentes peatonales aunado a que no encuadra la definición del Equipamiento que la ley local y federal en materia urbana disponen, y por lo tanto al no actualizarse la prohibición establecida dentro de la Ley electoral, no existe una conducta que sancionar”.

CUARTA. Controversia.

- 18 La cuestión jurídica a resolver en el presente procedimiento, consiste en, determinar si se acredita: La posible violación a los principios establecidos en el artículo 41 base V de la CPEUM, así como el artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuible al Partido Político Movimiento Ciudadano, con motivo de la colocación de propaganda electoral en dos puentes peatonales considerados como equipamiento urbano.

QUINTA. Medios de convicción.

- 19 Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en el sumario y que se analizarán a continuación.

Pruebas.

En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por **admitidas** las siguientes.

I. Ofrecidas por el denunciante

- a) **TECNICA.** Que consta de un CD y/o memoria con el nombre "fotografías" donde consta una carpeta, que contiene fotografías en la que se muestra la violación del Partido Movimiento Ciudadano al colocar propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley, así como se anexan dichos documentos de manera impresa adjunto al presente escrito en el que se establecen los lugares en que fueron tomadas los 14 y 16 de marzo.
- b) **PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto de legal y humana en lo que beneficie la prestación.
- c) **INSPECCION OCULAR.** de conformidad con el artículo 461 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se solicita que esta autoridad electoral realice una inspección ocular en los domicilios marcados en el hecho tercero correspondiente al municipio de Tepic, Nayarit a efecto de que certifique la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y en elementos del equipamiento urbano, misma que ha fijado el PARTIDO MOVIMEINTO CIUDADANO.

II. Ofrecidas por el denunciado

La autoridad instructora se le admitió la Técnica, sin embargo, se advierte que en su escrito de contestación ofrece las siguientes:

- a) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a su representado.
- b) **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.** Con el fin de demostrar todos y cada uno de los argumentos esgrimidos.

SEXTA. Valoración probatoria.

- 20 De inicio, debe indicarse que en los procedimientos como el que nos ocupan, por tratarse de asuntos de carácter dispositivo, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral.

Individual. Lo conducente es valorar los elementos de convicción que obran en autos, acorde con su naturaleza.

- I. En cuanto a la prueba técnica, consistente en, fotografías insertas en el escrito de denuncia, de cuyas imágenes se desprenden dos lonas con propaganda política instaladas en espectaculares ubicados en puentes peatonales relacionada con el partido político denunciado; son probanzas que gozan de valor indiciario.
- II. Referente a la Inspección ocular. La cual obra agregada en autos a fojas(71 a 82),se le da valor probatorio pleno, por encontrarse inserta como documental.
- III. Respecto a las pruebas presuncional ofrecidas por las partes y la instrumental de actuaciones, ofrecida por la denunciada, se les otorga valor de indicios en lo atinente a la autenticidad de su contenido.

SEPTIMA. Hechos acreditados.

- 21 Atento a los medios de prueba antes descritos al concatenarse y valorarse en conjunto, atendiendo a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, son aptos y suficientes para tener por acreditada la existencia de los siguientes hechos:

Existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada.

Del caudal probatorio que obra en autos, en particular de las actas de verificación de veintiséis de marzo (foja 71 a 82) y dos de abril (foja 31 a 36); se tiene por acreditada, la existencia, el contenido, y la ubicación de los espectaculares objetos de la queja colocados en puentes peatonales.

Equipamiento urbano. Los lugares donde están fijados los anuncios espectaculares denunciados son espacios del equipamiento urbano que regularmente se utilizan para ese fin.

OCTAVA. Marco Normativo.

- 22 Este órgano jurisdiccional estima oportuno analizar el marco normativo correspondiente, a efecto de determinar si los hechos denunciados transgredieron o no las normas que regulan la colocación de propaganda política electoral.
- 23 En ese tenor, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 250, punto 1, inciso a), establece:

Artículo 250. 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*

- 24 Por su parte, los preceptos legales 133, 138, 140 y 143 de la Ley Electoral, determinan:

Artículo 133.- En la propaganda política o electoral se privilegiará la difusión de la ideología, principios, propuestas de los partidos o candidatos, el respeto a las instituciones o la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del poder público. Las autoridades garantizarán el derecho de reunión y el orden público en los actos de proselitismo político.

Artículo 138.- La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública por cualquier medio, se sujetará a lo previsto por esta ley, así como a las disposiciones administrativas contenidas en los Reglamentos y Bandos Municipales.....

..... Para los efectos de esta ley se entenderá por propaganda en vía pública toda aquella que se contrate o difunda en espectaculares, lonas, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, paradas de autobuses, puentes, vallas o cualquier otro medio similar.

Artículo 140.- Los partidos políticos y coaliciones durante sus campañas político-electorales, realizarán los actos de propaganda sobre las siguientes bases:

I. Se sujetarán a los términos y procedimientos que dicten los organismos electorales, en todo lo relativo a la fijación de su propaganda en los lugares de uso común de acceso público; II.

No pintar, pegar, fijar o colocar propaganda en:

a) Elementos del equipamiento urbano y carretero, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

Artículo 143.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:....

VIII. *Propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines político electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares;*

- 25 La Ley General de Asentamientos Humanos, en su dispositivo 2, fracción X, en lo que interesa estatuye:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

X. Equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas. ...

- 26 En esa tesitura, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, en el artículo 4, fracción XXXIII, instituye:

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, se establecen las definiciones siguientes:...

XXXIII. Equipamiento urbano: Edificios y áreas, predominantemente de uso público, en donde se realizan actividades complementarias a las de habitación y comercio, que proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas, sociales, culturales y recreativas, dentro de un predio o inmueble, clasificándose en atención a su cobertura en regional, urbano y barrial o local;

- 27 De los preceptos recién reproducidos, se colige, el derecho de los institutos políticos y candidatos, a difundir propaganda en distintos medios, entre éstos, los anuncios espectaculares, para ello, deberán ajustarse a las reglas establecidas por la Ley Electoral, respecto de la propaganda.

Los actores políticos, tienen límites en relación con la propaganda de sus campañas, como lo es, el no colocarla en el equipamiento urbano.

La única excepción en la que los institutos políticos y candidatos, pueden colocar propaganda electoral en equipamiento urbano (puentes peatonales), es transitoriamente durante actos de campaña.

NOVENA. Análisis del caso concreto.

- 28 Es pertinente señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:

- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario; y,
- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa³ . 46.

- 29 De igual manera, dicha Sala Superior, ha determinado⁴ , que no siempre que se coloque propaganda electoral en elementos de

³ Jurisprudencia 35/2009, de rubro: "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL".

⁴ Al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-20/2011 y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-178/2018.

equipamiento urbano será ilegal; pues existe la posibilidad jurídica de que se establezca una función comercial, siempre que la publicidad no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público u obstaculice la visibilidad de los señalamientos.

- 30 También, en términos de los dispositivos legales precisados e interpretados en el apartado de marco normativo, en principio, las infraestructuras sobre las que se colocaron los espectaculares denunciados, son parte del equipamiento urbano del municipio de Tepic, Nayarit, entendiendo como tal, el conformado por distintos sistemas de bienes, y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, porque se trata de construcciones que por su naturaleza permiten el paso de peatones sobre la vía pública.
- 31 No obstante, la Sala Superior, al resolver el seis de mayo de dos mil nueve, el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-24/2009 y su acumulado, determinó que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados; que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad; así como prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia

entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

32 Así pues, es dable estimar que la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, no implica indefectiblemente una infracción o la ilegalidad de la misma, en virtud de que ello, dependerá de que dicha propaganda no afecte la funcionalidad del elemento en donde se ubique, cuando la finalidad de la prohibición, es evitar que los sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen con fines distintos para los que están destinados, ni se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, se atente en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad y, en mayor medida prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos; aspectos, que debe evaluar este órgano colegiado, atendiendo a los hechos y circunstancias que se informen, como en el caso en concreto.

33 Congruente con ello, es dable considerar que, en el particular, la propaganda denunciada fue colocada en elementos del equipamiento urbano (puentes peatonales), como así se desprende del acta de verificación de veintiséis de marzo (foja 71 a 82), agregadas al sumario, dentro de las cuales obran las tomas fotográficas en las que se aprecia la existencia de la propaganda denunciada, y que para mayor ilustración se insertan enseguida:



NAYARIT
02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
ACTA: INE/NAY/02JD/OE/011/2021

6
565
000072

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JD/PE/03/PEF/3/2021

1.- Boulevard Tepic-Xalisco, S/N, a la altura de la Biblioteca Magna, de la Universidad Autónoma de Nayarit, Código Postal 63155, Tepic, Nayarit. -----

2.- Libramiento Carretero, S/N, a la altura de la Calle Venustiano Carranza, en la Colonia Moctezuma, Código Postal 63180, Tepic, Nayarit. -----

Lo anterior, a efecto de dar fe o certificar el hecho correspondiente a la colocación de Propaganda Electoral en equipamiento urbano, hechos que a juicio del denunciante, ha sido fijada presuntamente por el Partido Político **Movimiento Ciudadano**. -----

En concordancia con lo previamente señalado, se procedió a hacer constancia y verificación de los domicilios o direcciones proporcionadas por el Representante Propietario del Partido Político M.O.R.E.N.A. (Movimiento de Regeneración Nacional), por lo cual me trasladé en el Vehículo Automotor, con las características; que a continuación se describen: **CAMIONETA MARCA NISSAN, MODELO NP 300, AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), COLOR BANCO, DOBLE CABINA, CUATRO (04) PUERTAS, TRANSMISIÓN MANUAL, MOTOR A GASOLINA, DE CUATRO (04) CILINDROS, DIRECCIÓN HIDRÁULICA, AIRE ACONDICIONADO, DE UNA (1) TONELADA, PLACAS PF-15-556, CON NÚMERO DE SERIE OR25321925H**, propiedad de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, del Instituto Nacional Electoral; en el Estado de Nayarit. -----



DIRECCION JURIDICA

1.- Siendo las diez (10) horas con cuarenta y cinco (45) minutos, procedí a trasladarme del lugar que ocupan las instalaciones de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, con Domicilio en Calle Country Club Número 94, Colonia Versailles, C.P. 63183, de esta Ciudad de Tepic, Nayarit, al domicilio o dirección ubicado en Boulevard Tepic-Xalisco, S/N, a la altura de la Biblioteca Magna, de la Universidad Autónoma de Nayarit, Código Postal 63155, Tepic, Nayarit, y una vez apersonándome en el domicilio o dirección previamente citado, siendo las once (11) horas con cinco (05) minutos, procedí a iniciar un recorrido del lugar, entre las calles doce (12) de octubre y Avenida de la Cultura, a la altura de la Biblioteca Magna de la Universidad Autónoma de Nayarit, y; para el caso en concreto que nos ocupa, visto y realizando el recorrido de oriente a poniente del Boulevard Tepic-Xalisco, se observó un puente peatonal, de aproximadamente cinco (05) metros de altura, por aproximadamente doce (12) metros de ancho, de metal, color blanco, con escaleras de acceso de metal, color blanco, con protecciones de metal, color blanco y lo que parece ser como medida de seguridad entre las citadas protecciones, maya ciclónica en color blanco, del cual se procede a realizar una **inspección ocular** por presentar u observar las siguientes características en la parte superior del citado puente, mismas que se

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JD/PE/03/PEF/3/2021

describen a continuación: un cartel o espectacular de plástico o lona, de medidas aproximadamente entre diez (10) m y doce (12) m², en color anaranjado, el cual visto de frente, cuenta en el centro del mismo o de manera céntrica con la siguiente leyenda **"EL MOVIMIENTO NAYARITA"**, sin mayores características que agregar; mientras que del lado izquierdo se aprecia una figura con las siguientes medidas y/o características, alto aproximadamente tres (3) metros, ancho aproximadamente cuatro (4) metros, en lo que parece ser o tener la forma de una especie de ave, y para el caso en concreto que nos ocupa; más parecido o similar a lo que se conoce como una clase, tipo o especie de águila, realizando lo que aparenta ser o estar haciendo, devorando y/o comiendo lo que se alcanza a apreciar como una clase, tipo o especie de serpiente; sin mayores características que agregar; y al lado derecho, en la parte superior derecha una serie de números y letras, con características que pueden ser similares o correspondientes a un código o clave, mismos que se describen a continuación **"INE-RNP-000000336505"**, sin mayores características que agregar; y; en la parte inferior derecha se parecía lo que parece ser un logotipo con las siguientes medidas y/o características, Alto aproximadamente uno (1) metros, Ancho aproximadamente dos (2) metros; con las figuras y características previamente descritas, además de la siguiente leyenda **"MOVIMIENTO CIUDADANO"**, sin mayores características que agregar; el cartel o espectacular, que por las características previamente descritas, podrían corresponder, por ser una entidad de interés público, al Partido Político con Registro Vigente en la Entidad; **MOVIMIENTO CIUDADANO**, Inspección ocular de la cual se desprenden las siguientes evidencias fotográficas: -----



DIRECCION JURIDICA



NAYARIT
02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
ACTA: INE/NAY/02JD/OE/011/2021

670

000077

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JD/PE/03/PEF/3/2021

1.1.- Siendo las once (11) horas con cuarenta (40) minutos; certifico que se encuentra fijado y/o colocado en un puente peatonal, de aproximadamente cinco (05) metros de altura, por aproximadamente 12 metros de ancho, de metal, color blanco con protecciones de metal, color blanco, y lo que parece ser como medida de seguridad entre las citadas protecciones maya ciclónica en color blanco; UN CARTEL O ESPECTACULAR DE PLÁSTICO O LONA, DE MEDIDAS APROXIMADAMENTE ENTRE 10 M² Y 12 M², con las características señaladas en el punto 1; hechos que es posible acreditar con la evidencia fotográfica, que consta de siete (7) placas fotográficas que se anexan en el citado punto 1. Sin mayores datos que agregar.

2.- Siendo las doce (11) horas con cuarenta (45) minutos, procedí a trasladarme del lugar que ocupa el domicilio o dirección ubicado en Boulevard Tepic-Xalisco, S/N, a la altura de la Biblioteca Magna, de la Universidad Autónoma de Nayarit, Código Postal 63155, Tepic, Nayarit entre las calles doce (12) de octubre y Avenida de la Cultura, de esta Ciudad de Tepic, Nayarit; al domicilio o dirección ubicado en Libramiento Carretero, S/N, a la altura de la Calle Venustiano Carranza, en la Colonia Moctezuma, Código Postal 63180, Tepic, Nayarit, y una vez apersonándome en el domicilio o dirección previamente citado cerciorándome de que ser el correcto por así constar en los identificadores con el nombre de la calle y colonia proporcionados, siendo las once (12) horas con cero (00) minutos, procedí a iniciar un recorrido del lugar, entre las calles Venustiano Carranza y el Libramiento Carretero Nogales, a la altura de la Colonia Moctezuma de esta ciudad de Tepic, Nayarit, para el caso en concreto que nos ocupa, visto y realizando el recorrido de oriente a poniente, del citado Libramiento Carretero Nogales, se observó un puente peatonal, de aproximadamente seis (06) metros de altura, por aproximadamente 15 metros de ancho, de concreto, color blanco con escaleras de acceso, de metal, color blanco con una barra de protección de metal, color gris y lo que parece ser como medida de seguridad entre las citadas protecciones; maya ciclónica en color gris, del cual se procede a realizar una inspección ocular por presentar u observar las siguientes características en la parte superior del citado puente, mismas que se describen a continuación: un cartel o espectacular de plástico o lona, de medidas aproximadamente entre doce 12 m² y quince 15 m², en color anaranjado, el cual visto de frente, cuenta en el centro del mismo o de manera céntrica con la siguiente leyenda "EL MOVIMIENTO NAYARITA", sin mayores características que agregar; mientras que del lado izquierdo se aprecia una figura con las siguientes medidas y/o características; alto aproximadamente tres (3) metros, ancho aproximadamente cuatro (4) metros, en lo que parece ser o tener la forma de una especie de ave, para el caso en concreto que nos ocupa, más parecido o similar a lo que se conoce como una clase, tipo o especie de águila, realizando lo que aparenta ser o estar haciendo, devorando y/o comiendo, lo que se alcanza a apreciar como una clase, tipo o especie de serpiente; sin mayores características que agregar; y firmado





NAYARIT
02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
ACTA: INE/NAY/02JD/OE/011/2021

23
571

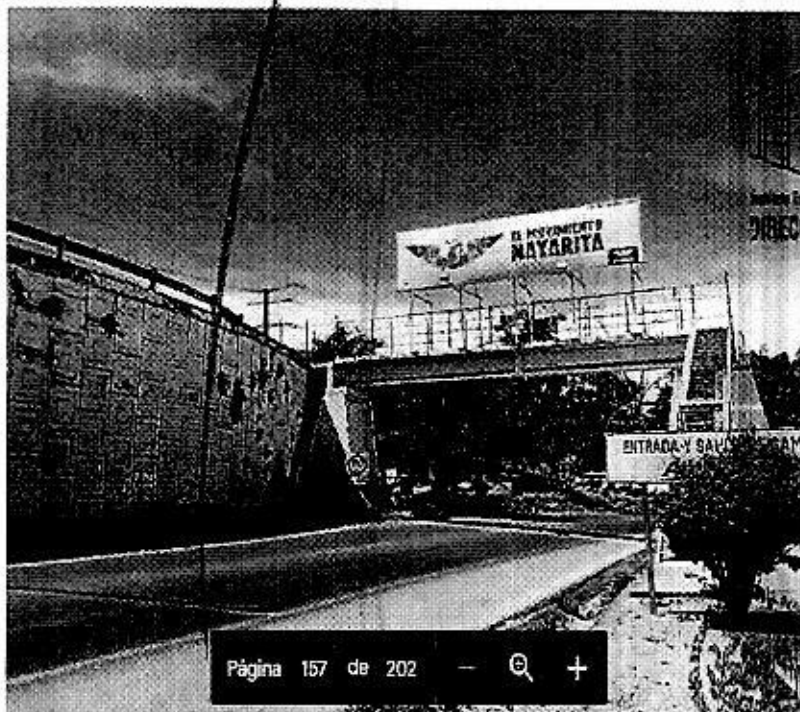
000078

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JD/PE/03/PEF/3/2021

derecho, en la parte superior derecha una serie de números y letras, con características que pueden ser similares o correspondientes a un código o clave, mismos que se describen a continuación: "INE-RNP-000000336535", sin mayores características que agregar y en la parte inferior derecha se parecía lo que parece ser un logotipo con las siguientes medidas y/o características, Alto aproximadamente uno (1) metros, Ancho aproximadamente uno (1) metros; con las figuras y características previamente descritas, además de la siguiente leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO", sin mayores características que agregar. cartel o espectacular, que por las características previamente descritas, podrían corresponder, por ser una entidad de interés público; al Partido Político con Registro Vigente en la Entidad; MOVIMIENTO CIUDADANO, Inspección ocular de la cual, se desprenden las siguientes evidencias fotográficas:-----

Placa fotográfica 1



Instituto Electoral y de Procesos de Justicia
DIRECCION JURIDICA

Página 157 de 202



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

NAYARIT
02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
ACTA: INE/NAY/02JD/OE/011/2021

675

000082

JD/PE/03/PEF/3/2021

2.1.- Domicilio o dirección del cual, siendo las doce (12) horas con cuarenta (40) minutos; certifico que se encuentra fijado y/o colocado en un puente peatonal, de aproximadamente seis (06) metros de altura, por aproximadamente 15 metros de ancho, de concreto, color blanco con escaleras de acceso, de metal, color blanco con una barra de protección de metal, color gris y lo que parece ser como medida de seguridad entre las citadas protecciones; maya ciclónica en color gris; **UN CARTEL O ESPECTACULAR DE PLÁSTICO O LONA, DE MEDIDAS APROXIMADAMENTE ENTRE CINCO 5 M² Y SEIS 6 M²**, con las características señaladas en el punto 2; hechos que es posible acreditar con la evidencia fotográfica, que consta de siete (7) placas fotográficas que se anexan en el citado punto 2. Sin mayores datos que agregar.

Siendo todo lo que se tiene que constatar a las trece (13) horas con cero (00) minutos, del veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) se da por concluida la presente acta circunstanciada de verificación de hechos, la cual consta de doce (12) fojas útiles por su anverso que incluye placas fotográficas para constancia de lo actuado en la presente acta, firmándola al calce el suscrito Auxiliar Jurídico Analista para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**



DIRECCION JURIDICA

Atentamente
Auxiliar Jurídico Analista DC.
de la 02 Junta Distrital Ejecutiva Del
Instituto Nacional Electoral en el Estado De Nayarit

Lic. Cristian Campos Cid



34 Delo anterior, es dable advertir a través de la observación, que la propaganda política verificada, no altera las características, al grado que dañe la utilidad de los puentes peatonales o constituya un elemento de riesgo para los ciudadanos, que atente en contra de elementos naturales y geológicos ni se genera contaminación visual o ambiental, como tampoco obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse.

35 Se estima de esa manera, en virtud de que los puentes peatonales cuentan con una estructura en la parte superior en las cuales se colocó la propaganda, es decir, ese espacio está

destinado expresamente para la fijación de publicidad, de forma tal que la propaganda colocada en dichos espacios no obstruye, ni altera u obstaculiza el servicio público que presta a los ciudadanos –tránsito peatonal-.

- 36 Más, cuando no se advierte que con la propaganda denunciada se altere, dañe o desnaturalice la prestación del servicio público que proporciona el puente, consistente en el paso peatonal para atravesar el arroyo vehicular, particularmente, porque, como se dijo, se colocó en el espacio destinado en tal equipamiento para situar publicidad, y ello, a juicio de este tribunal no impacta en el uso de los ciudadanos.
- 37 Mayormente, si se toma en consideración, respecto a los espacios publicitarios donde fueron colocados los espectaculares denunciados, pues en esta pieza de autos, está debidamente demostrado con el ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCION DE OFICIALIA ELECTORAL levantada el día dos de abril (fojas 31 a 36), que al constituirse en los lugares donde originalmente estaba asentada la propaganda política materia de este procedimiento, ya no se encontró ésta.
- 38 Luego, es evidente que, los espectaculares en los que se instaló la publicidad electoral en relación con el entonces candidato denunciado y los partidos políticos que lo postularon, son susceptibles de contratarse para la colocación de cualquier propaganda, incluida la electoral; incluso, es dable tener por presuntivamente cierto, acorde con los datos asentados en el acta de verificación aludida en el párrafo precedente, de donde se infiere, como ya se dijo, que los espectaculares donde se instaló la propaganda política denunciada, tiene fines publicitarios.
- 39 De suerte que así, este Tribunal estima inexistente la infracción señalada, porque la propaganda electoral denunciada fue

colocada en dos puentes peatonales, en Tepic, Nayarit, que si bien, conforman equipo urbano, en el caso, no se trata de un acto prohibitivo, porque los anuncios espectaculares, se fijaron sobre una estructura destinada al alojamiento de publicidad, por tanto, no se alteró su naturaleza ni se obstaculizó el servicio público que presta a los ciudadanos.

- 40 En suma, de todo lo anterior, este Tribunal en Pleno considera que en el presente caso es inexistente la violación denunciada, pues no obstante que la propaganda en estudio fue colocada en un elemento de equipamiento urbano – puentes peatonales –, la misma no generó contaminación visual o ambiental ni alteró la naturaleza del servicio público que proporciona el puente peatonal.
- 41 Por lo anterior, no es posible tener por acreditada infracción alguna en contra del PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO.
- 42 En esa tesitura, lo establecido en la tesis aislada VI/2012, que derivó del precedente SUP-JRC-20/2011, que menciona el recurrente en su queja; como ha quedado evidenciado, no es de aplicación al presente caso, porque la Sala Superior se separó de manera implícita de ese criterio al desarrollar una nueva doctrina judicial sobre el tema en los precedentes SUPREP-338/2015, SUP-JRC-221/2016 y SUP-REP178/2018, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional.
- 43 Similar criterio sostuvo el máximo órgano jurisdiccional electoral, en ejecutoria de veinte de junio, emitida en el recurso de revisión SUP-REP-271/2018.
- 44 En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados no constituyen una infracción electoral conforme al

estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia.

SEGUNDO. Se **revoca** la medida cautelar impuesta.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta



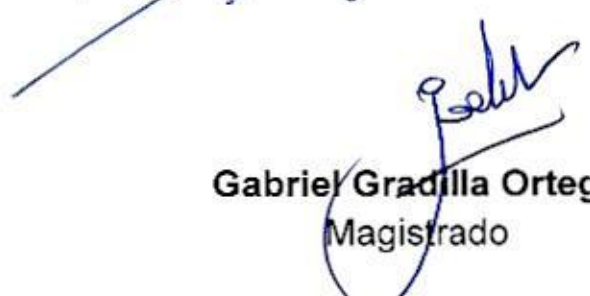
José Luis Brahms Gómez

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado



Martha Marín García

Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos